



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **ANDRES FELIPE SUAREZ GIRALDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de diciembre de 2018, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDRES FELIPE SUAREZ GIRALDO** a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN y a la multa de 62 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** (inciso 3° del artículo 376 del Código Penal), y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2 El 8 de septiembre de 2018, **ANDRES FELIPE SUAREZ GIRALDO** fue capturado por cuenta de esta causa¹.

2.3. Por auto del 6 de agosto de 2019, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... ”

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se

¹Según acta de derechos del capturado y acta de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en la que se impuso al penado detención preventiva en su lugar de domicilio.

tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **ANDRES FELIPE SUAREZ GIRALDO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 8 de septiembre de 2018, fecha desde la cual se encuentra descontando físicamente la pena impuesta, por lo cual lleva como tiempo físico un total de: **31 MESES Y 18 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Por auto de la fecha, se reconoció redención de pena en favor del condenado en un total de **2 meses y 19 días**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ANDRES FELIPE SUAREZ GIRALDO**, ha purgado un total de **34 MESES Y 7 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (48 meses) que corresponde a 28 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **ANDRES FELIPE SUAREZ GIRALDO**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ANDRES FELIPE SUAREZ GIRALDO** en su centro de reclusión que para el caso ha sido su domicilio, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 2628 del 23 de diciembre de 2020, en donde el Director de la Cárcel Nacional la Modelo conceptuó favorablemente la libertad condicional del interna, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **ANDRES FELIPE SUAREZ GIRALDO**, el penado informó la dirección y el teléfono de la señora Patricia Elena Giraldo Giraldo -madre- donde pretende acreditar su arraigo.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada y en atención a la emergencia sanitaria presentada en el territorio nacional por el COVID-19, ante la imposibilidad de realizar la verificación del arraigo mediante visita domiciliaria; a fin de garantizar los derechos que le asisten al penado la Asistente Jurídica adscrita al Despacho, procedió a comunicarse al abonado 320-6691925 correspondiente al señor José Abelardo Suarez Noreña padre de **ANDRES FELIPE SUAREZ GIRALDO**, quien a su vez manifestó que la señora Patricia Elena no se encontraba en la residencia pero que se encontraba dispuesto a suministrar la información requerida.

De manera que, el entrevistado informó que reside en la MANZANA 10 CASA 81 BARRIO POBLADO CAMPESTRE DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA -VALLE-, junto con su núcleo familiar compuesto por su esposa y sus tres hijos dos de ellos mayores de edad y el otro menor de edad.

Respecto del condenado, manifestó que tiene 27 años de edad, antes de la privación de la libertad se dedicaba a trabajar en una bomba de gasolina, de estudios bachiller y es soltero no tiene hijos, residía con la familia en ese inmueble; así mismo, que tanto él como la familia cuenta con la voluntad y disposición de recibir al condenado en su vivienda en caso de serle otorgado algún sustituto o subrogado penal.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a sus padres.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **ANDRES FELIPE SUAREZ GIRALDO** para efectos de libertad condicional.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **ANDRES FELIPE SUAREZ GIRALDO**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

"Da cuenta él informa de Policía de Vigilancia de Casos de Captura en Flagrancia de fecha 8 de SEPTIEMBRE DE 2018 suscrito por el patrullero FLOR ANDREA HERNANDEZ CARON, quien dio a conocer que siendo las 13:50 pm del 8 de septiembre de 2018, estando de servicio en el aeropuerto internacional el dorado, en el procedimiento control a equipajes con destino crítico internacional como inspector de la sala de reconciliación, verificó el ingresaron dos maletas de bodega con perfilación realizada por el patrullero JESÚS IVÁN SUESCUN RAMÍREZ, relacionadas con el vuelo AV 26 con ruta Bogotá -Madrid, destino final Barcelona, teniendo en cuenta que las maletas perfiladas pertenecían al señor ANDRES FELIPE SUAREZ GIRALDO con pasaporte av062703, se solicita el traslado del mismo a la sala de reconciliación donde identifico su equipaje con bag tag av 399830 y av 399833, tratándose de dos maletas con rodachines color negro, marca airexpress traveller line, a las 13:45 se le solicito su autorización para realizar una inspección a los mismos, y de manera voluntaria la otorgó por lo que se procedió a realizar la inspección hallando además de prendas de vestir elementos personales, hallando una contextura anormal de la maleta por lo que se solicitó su autorización para realizar una perforación con un punzón metálico, la cual es aceptada, al realizar la perforación a cada una de las dos maletas se pudo apreciar que despliega un olor semejante a sustancia estupefaciente, por lo cual se aplica la prueba narco test con paño marca Nick, la cual arroja coloración azul celeste positivo preliminar para sustancia estupefaciente cocaína y siendo las 13:50 horas procede a darle lectura a los derechos del capturado, el hecho de la captura y el motivo de la misma.

De acuerdo con el informe pericial de PIPH se trata de cocaína con peso bruto 10730, estando pendiente por determinar el peso neto ya que en el laboratorio de peritaje químico no se contaba con técnica para tal fin...” (Errores propios del texto)²

² Es de anotar que el fallador en minuto 38:40 del audio de verificación de preacuerdo dio lectura a los hechos, conforme el escrito de acusación, razón por la cual se procedió a la transcripción de los mismos.

Frente a lo anterior, debe precisarse que la representante del ente Fiscal manifestó en la audiencia de verificación de preacuerdo que luego del análisis técnico definitivo se arrojó que la sustancia arrojó como peso neto un total de 775.6 gramos de cocaína³.

En el presente caso no hubo paso a la tasación de la pena por parte del juez, pues fue objeto de preacuerdo, y la negativa de los subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena surgió del ámbito meramente objetivo; así mismo, se manifestó en el preacuerdo que no concurren circunstancias de agravación de la conducta ni tampoco fueron superados los mil gramos de cocaína, por ello el ente fiscal y la defensa pactaron también el mínimo de la pena a imponer, sin que se efectuase alusión alguna a la especial gravedad del comportamiento, más allá de la que conllevó naturalmente a la emisión de la sentencia condenatoria.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **ANDRES FELIPE SUAREZ GIRALDO**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime en tratándose de una persona que no cuenta con antecedentes penales adicionales a los que vigila este despacho, por lo que se considera a este punto que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que, si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad el 72% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **ANDRES FELIPE SUAREZ GIRALDO** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario monto que será consignado a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037015 **o a través de póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel Nacional la Modelo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **ANDRES FELIPE SUAREZ GIRALDO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario monto que será consignado a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037015 o mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **TRECE (13) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad Cárcel Nacional la Modelo.

³ Audiencia de verificación de preacuerdo Record: 11:40 ss.

Condenado: Andrés Felipe Suarez Giraldo C.C. 1.144.177.299
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-13034-00
No. Interno 31850-15
Auto I. No. 536

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Andrés Felipe Suarez Giraldo C.C. 1.144.177.299
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-13034-00
No. Interno 31850-15
Auto I. No. 536

JMMP

Firmado Por:

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5625382650b3fe32dd2c974834e12dd8a577b7aa5956154493ea0db17dea4202

Documento generado en 26/04/2021 03:10:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**